

## CAPÍTULO II

### La compraventa.

*Legislación:* Cód. de com., artículos 59-72.—Cód. civ., artículos 1447-1537.

*Bibliografía:* PACIFICI-MAZZONI: *Trattato della vendita*, tomo II, Florencia, 1877-78.—BOLAFFIO: *Il Codice di commercio*, comentarios á los artículos 59-72.—GIR. ERREBA: *Della vendita sovra campioni; a prova, á peso, numero e misura*, en el *Archivio giuridico*, 1881.—IDEM: *Della compra-vendita mediante spedizione*, idem, 1881.—SRAFFA: *Vendita di cosa altrui*, idem 1888.—BIANCHI: *Azione di nullità per errore e per vizi redibitori nella vendita*, en la *Rivista di scienze giuridiche*, tomo XI, pág. 321 y siguientes.—TROPLONG: *De la vente*, 5.<sup>a</sup> ed., 1856.—TREBITSCHKE: *Der Kaufcontract*, 2.<sup>a</sup> ed., revisada por Wengler Jena, 1865.—GAREIS, en el *Manuale di Endemann*, II, §§ 258-276.—BENJAMIN: *Treatise on the law of sale of personal property*, 3.<sup>a</sup> ed. Londres, 1884.

79. NOCIONES.—La venta es un contrato por el cual una de las partes transfiere á la otra la propiedad de una cosa mediante precio (\*).

*Cosa.*—Todo lo que tiene valor en cambio puede ser objeto de este contrato, tanto si existe cuanto si puede existir en lo futuro, como los productos de un fundo;

---

(\*) A. *Sistema francés.*—El Código de comercio francés sólo dedica un artículo á las compras y ventas (art. 109), en el que se ocupa de los medios para hacerlas constar. Esto es debido á la extensión con que el Código civil desenvuelve este contrato, y al

en ambos casos, la eficacia de aquél está subordinada á la existencia de la cosa que constituyó su objeto. Si ya no existe en el momento en que se celebra el con-

---

carácter marcado de excepción que ostenta el derecho mercantil en Francia, llamado principalmente á suplir las deficiencias del civil. En el art. 632, al ocuparse de los actos de comercio, dice que tienen esta consideración « toda compra de géneros y mercancías para la reventa, ya en bruto, ya después de haberlas trabajado y fabricado, y aun para alquilar simplemente su uso ». Los Códigos de comercio de Bélgica y Holanda concuerdan con el francés.

**B. Sistema alemán.**—Tiene la consideración de mercantil la compra ó cualquier otro modo de adquisición, hecha con ánimo de revender, de mercancías y demás objetos muebles, títulos del Estado, acciones y papeles de comercio. Respecto de las mercancías y demás objetos muebles, no importa que su reventa se haga en la misma forma ó después de haberlos trabajado ó transformado (art. 271, C. A.)

**C. Sistema suizo.**—El Código de obligaciones, siendo lógico con su sistema de tratar al mismo tiempo las obligaciones civiles y las mercantiles, no se ocupa de calificar la venta comercial, sino de dar el concepto general de este contrato, dejando de ocuparse de la venta de inmuebles por regirse ésta por el derecho cantonal.

**D. Sistema italiano-portugués.**—Son actos de comercio, y, por tanto, mercantiles: 1.º, las compras de frutos (*derrate*) ó de mercaderías, para revenderlos, bien como productos naturales, bien después de trabajados ó de empezar á trabajarlos, ó para darlos sólo en locación, y asimismo la compra de obligaciones del Estado, ó de otros títulos de crédito que circulan en el comercio, cuando se verifica para revenderlos; 2.º, las ventas de frutos, las ventas y las locaciones de mercaderías, en su estado natural ó ya trabajadas, y las ventas de obligaciones del Estado, ó de otros títulos de crédito que circulen en el comercio, cuando se haya verificado su adquisición con la mira de revenderlos ó darlos en locación; 3.º, las compras y reventas de bienes inmuebles, cuando se hayan verificado con la mira de hacer una especulación mercantil; 4.º, los contratos de retroventa (*riporto*), de

trato, éste no produce ningún efecto aun cuando los contrayentes ignorasen su pérdida; sólo en el caso en que no haya perecido del todo, el comprador puede

---

obligaciones del Estado y otros títulos de crédito... (art. 3.º, C. I.)

**E. Sistema inglés.**—La venta de objetos muebles se rige por la ley de 1893, publicada en 20 de Febrero de 1894, pero no hace distinción entre la venta civil y la mercantil, cosa que tiene su explicación, si se tiene en cuenta que los linderos entre el derecho civil y el mercantil se encuentran, como es natural, confundidos en un país en que el movimiento industrial y mercantil lo absorbe todo y constituye la ocupación ordinaria de la gran mayoría de sus habitantes.

**F. Sistema español.**—Será mercantil la compra de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa (art. 325, C. E.)

No se reputarán mercantiles: 1.º, las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquieren; 2.º, las ventas que hicieron los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados ó de las especies en que se le paguen las rentas; 3.º, las ventas que de los objetos contruidos ó fabricados por los artesanos hicieron éstos en sus talleres; 4.º, la reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo (art. 326, C. E.)

El Código de 1829 declaraba además, que no eran mercantiles las compras-ventas de bienes raíces y cosas afectas á éstos, aun cuando fueran muebles, disposición que ha desaparecido del Código actual porque, como dice el legislador en la exposición de motivos, la importancia que han tomado en nuestro tiempo las empresas particulares ó sociedades mercantiles dedicadas á la compra de terrenos con el objeto de revenderlos en pequeños lotes, ó después de construir en ellos edificios destinados á habitaciones, ó para el laboreo de minas, ó para la construcción ó explotación de los ferrocarriles y demás obras públicas, y que ejecutan verdaderos actos de comercio, porque la compra de bienes inmuebles no es su fin principal, sino una de sus operaciones sociales, hace que no pueda admitirse como principio

elegir entre renunciar ó pedir la parte salvada mediante una disminución proporcional del precio (1).

Si la cosa vendida sólo se determinó en su género, por ejemplo, si se vendió un hectolitro de trigo ó de centeno de calidad mercantil, como sucede comúnmente en las ventas comerciales, el contrato es válido aun cuando hayan perecido las mercaderías que el vendedor quería entregar, porque no eran éstas las que formaban el objeto específico del contrato, y el vendedor puede siempre proveerse de las mismas en otra parte (2). Un negociante puede también vender la cosa de otro: ciertamente que no podrá obligar al propietario á cederla, pero será responsable de los daños para con el comprador si no consigue adquirirla y entregársela en el tiempo convenido. El comprador tendrá derecho al resarcimiento de los daños aun cuando en el momento de la adquisición supiese que la cosa no pertenecía al vendedor, porque estaba autorizado para creer que éste se hallaba seguro de la posibilidad de adquirirla antes de venderla (3).

absoluto la negación á toda venta de bienes raíces del carácter de mercantil, calificación que deberán hacer los tribunales en cada caso, según las circunstancias que en él concurren. Para que no sea obstáculo á la decisión judicial el texto del Código de 1829, que cerraba la puerta á toda interpretación, se ha prescindido de él en el vigente Código.

Como se ve, este es el primer paso que se da en España hacia la comerciabilidad de los bienes inmuebles, que hasta la fecha sólo ha sido declarada, por el Código italiano y el novísimo de Portugal.—(N. DEL T.)

(1) Cód. civ., art. 1461.

(2) Cód. de com., art. 61.

(3) Cód. de com., art. 59, en antítesis del Cód. civ., art. 1459. Las reglas opuestas consagradas por estos dos artículos están tan atenuadas por otras disposiciones legales, que en realidad no producen consecuencias muy diversas una y otra.

*Precio.*—El precio, que debe consistir en dinero, es el correlativo que el comprador se obliga á pagar. Se señalará de común acuerdo por los contratantes, pero puede dejarse su designación al arbitrio de persona determinada que se puede nombrar en el contrato mismo ó después de celebrado (artículos 60 y 38). También puede hacerse la venta al precio corriente, y entonces se señalará recurriendo á los listines de cotización de la Bolsa ó á las listas de precios del mercado del lugar y del día en que debe efectuarse. Si faltan unos y otras, se determinará el precio corriente por otros medios de prueba, por ejemplo, buscando el promedio de los precios pagados en la misma plaza y en el mismo día en las ventas de las mismas mercaderías. Nadie puede ser obligado á vender por un precio diverso del que quiso en el momento de contratar, ni aun cuando haya circulado entre su clientela una tarifa ó un catálogo de precios. Sólo en casos excepcionales y temporalmente, por causas de orden público, la autoridad administrativa puede fijar el precio de algunos artículos de consumo de primera necesidad (1). Las mercaderías pueden venderse al peso (á tanto el quintal), y entonces el precio se calculará por el peso neto, esto es, descontando la tara del envase. Puede convenirse al contado ó á plazo: si los precios son propuestos por el vendedor con pago diferido, el comprador tiene derecho al descuento del medio por ciento por cada mes que anticipe el pago (\*).

---

(1) Reglamento para la ejecución de la ley municipal y provincial de 10 de Junio de 1889, art. 81, núm. 2.

(\*) Las cantidades que por vía de señal se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario (art. 343, C. E.)—(N. DEL T.)

*Propiedad.*— Cuando fué vendida una cosa determinada individualmente, apenas se perfecciona el contrato pasan al comprador la propiedad, y, por consiguiente, los riesgos y peligros de la misma (\*). Sin embargo, si una misma cosa fuere vendida consecutivamente á varios compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, porque no debe ponerse trabas al poseedor de buena fe y á la segura circulación de las cosas muebles (1). En cambio si la cosa vendida sólo está determinada genéricamente, por ejemplo, si se vendieron mil hectolitros de grano ó de vino, la propiedad y los riesgos y peligros de la misma no pasan al comprador sino cuando la cosa está especificada, precisamente porque no se puede adquirir la propiedad de la que es incierta é indeterminada (2) (\*\*).

80. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.— Ante todo, el vendedor tiene la obligación de entregar al comprador la cosa vendida, poniéndole en posesión de la misma. Además, si la cosa debe ser expedida de una plaza á otra, corresponde al vendedor el cuidado de envasarla, de remesarla y de asegurarla según los pactos ó las costumbres. Sin embargo, el vendedor

---

(\*) Art. 333, C. E.

(1) Cód. civ., artículos 1125, 1126, 1448 y 1451.

(2) Cód. civ., art. 1450.

(\*\*) Según el Código español, los daños y menoscabos no pasan al comprador, además del caso indicado en el texto, en los siguientes: si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente, y si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiriera las condiciones estipuladas (art. 334, C. E.)— (N. DEL T.)

está exento de la obligación de entregarla cuando ha vendido al contado y el comprador no paga el precio; ó cuando ha vendido á plazo y hay riesgo inminente de que el comprador no pueda pagar, como en el caso de declararse en quiebra, de dejarse protestar las letras de cambio ó de constituirse en mora (1). La ley va más allá aún en la defensa del vendedor, porque le otorga el derecho de reivindicar las mercaderías aun cuando las hubiese remitido, si todavía no han llegado á los almacenes del comprador quebrado y éste no las ha revendido (2) (\*).

En segundo lugar, el vendedor debe responder al comprador de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida por evicción. Si le vendió una cosa robada ó perdida que su propietario reivindica, el comprador que la ha perdido en juicio tiene derecho á que el vendedor le indemnice, por saneamiento (3) (\*\*). Si después de traspasar una tienda con su parroquia, el vendedor abre otra junto á ella haciendo competencia al comprador, éste tiene derecho á resarcimiento porque se ve perturbado en su adquisición.

En tercer lugar, el vendedor debe entregar una mercadería propia para el uso á que se la destina; y, por consiguiente, si entrega vino sofisticado, heno impropio para pienso de los animales, falta á sus pactos. Si el defecto era evidente, puede admitirse que al examinar la mercadería el comprador lo haya tenido en cuenta para el precio. Pero si el vicio era oculto, por

---

(1) Cód. civ., artículos 1469, 1176; Cód. de com., art. 805.

(2) Cód. de com., art. 804.

(\*) Art. 909, C. E.

(3) Cód. civ., artículos 1483, 1486, 1495.

(\*\*) Art. 345, C. E.

ejemplo, si el animal tiene una enfermedad recóndita, si el trillo desparrama el grano, la ley permite defenderse al comprador que puede pedir la rescisión del contrato ó una rebaja en el precio, á elección suya, con tal de que lo haga en el término de tres meses si se trata de mercancías, ó de cuarenta días desde la entrega si se trata de animales. Cuando las mercaderías proceden de otra plaza, entonces es preciso proteger al comprador tanto si los vicios son evidentes como si son ocultos, porque no estaba presente al hacerle el envío. Para los defectos manifiestos tiene dos días de plazo desde la recepción, para denunciarlos al vendedor; para los vicios ocultos tiene dos días de plazo desde que los ha descubierto. Hecha la denuncia, deberá interponer la acción redhibitoria dentro de los tres meses ó de los cuarenta días antedichos. Transcurridos estos términos, breves porque los derechos de los comerciantes no deben permanecer suspensos largo tiempo, el comprador no puede ya reclamar la evicción y el saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa comprada (1) (\*).

---

(1) Cód. civ., art. 1498 y siguientes; Cód. de com., art. 70.

(\*) El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examina á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías. El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude. En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento, con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas. El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que

81. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.—El comprador debe recibir la cosa en el lugar donde se halla en el momento de la venta y en el tiempo fijado por el contrato ó por las costumbres y si uno y otras callan, inmediatamente después de la venta. Debe pagar su precio en el lugar convenido, y si el contrato no dice nada debe pagarlo, en las ventas al contado en el lugar donde recibe la mercadería, y en las ventas á crédito en su propio domicilio (1). En el caso de que tenga justo motivo para temer que le sea recogida la cosa comprada, puede suspender el pago del precio (2). También puede suspender el pacto de pago anticipado, si tiene motivo para temer que el vendedor falte á la obligación de entregar la mercadería; puesto que para la igualdad de los contratantes justo es que el comprador tenga la misma protección que se concede al vendedor, autorizado para retener la mercadería cuando corre grave peligro de perder el precio (\*).

se haga el reconocimiento en cuanto á la cantidad y calidad, á contento del comprador (art. 336, C. E.)

Si no se hubiera estipulado plazo para la entrega de las mercaderías, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato (artículo 337, C. E.)

Los gastos de entrega hasta ponerlos pesados y medidos á disposición del comprador, son del vendedor; los de su recibo y extracción, fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario (art. 338, C. E.) El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor (art. 342).—(N. DEL T.)

(1) Cód. civ., artículos 1249, 1468, 1507, 1508.

(2) Cód. civ., art. 1510.

(\*) Puestas las mercaderías á disposición del comprador, y

82. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. — En rigor de derecho, cuando una de las partes contratantes falta á su propia obligación de entregar la mercadería ó de pagar su precio, la otra parte no tendría más medio para lograr la observancia del contrato que recurrir á la vía coactiva. Pero por motivos de equidad, para no tener por ligada al contrato á una de las partes desconociéndolo la otra, la ley permite al contratante á quien el contrario dejó de cumplir la obligación, que pida la rescisión del contrato y la indemnización de los daños y perjuicios. Es regla general que la resolución del contrato no se efectúa sólo por la falta de cumplimiento de la obligación, sino que debe pronunciarla el juez después de comprobar que el que demanda la rescisión ha cumplido por su parte el contrato (1).

Estas reglas generales fueron algún tanto modificadas para el contrato de venta, puesto que el Código civil declara resuelto el contrato de derecho, y, por consiguiente, sin necesidad de una sentencia en pro del vendedor, si el comprador no se presenta á recoger la cosa vendida y á pagar el precio.

¿Por qué este rigor contra el comprador? Porque

---

dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor. Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación, según las leyes del depósito (art. 339, C. E.)

La demora en el pago del precio de la cosa comprada, constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude el vendedor (art. 341, C. E.)—(NOTA DEL T.)

(1) Cód. civ., art. 1165; Cód. de com., art. 42.

la ley tiene en cuenta el caso más frecuente en las ventas civiles, en que el vendedor tiene ya la cosa vendida á disposición del comprador cuando se perfecciona el contrato, y toda la culpa de la falta de la entrega suele ser del comprador que no encuentra el dinero necesario. Pero en materia mercantil son iguales las condiciones de los contratantes, puesto que si al uno puede faltarle el precio, al otro puede faltarle la mercadería, que por lo común suele vender antes de tenerla en sus almacenes. Por eso, cuando la mercadería se vende á pagar al contado, la resolución se efectúa de derecho á favor de quien cumple su obligación ofreciendo el precio ó la entrega de la mercadería. Así, el contratante más diligente se ve libre del vínculo roto por la otra parte y puede disponer de las mercaderías y del precio, que de otra manera se hubiese visto precisado á tener á disposición de la otra, y, por añadidura, puede pedirle indemnización de daños y perjuicios (1) (\*).

---

(1) Cód. civ., art. 1512; Cód. de com., art. 67.

(\*) Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza (artículo 329, C. E.)

En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión con arreglo al artículo anterior (artículo 330, C. E.)

La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al

*Bibliografía:* JERÓNIMO ERRERA: *Della vendita sovra campione; a prova; a peso, numero e misura*, en el *Archivio giuridico*. Bolonia, 1881.

83. VENTA CON ARREGLO Á MUESTRAS.—Es una venta simple, en que la calidad de la mercadería vendida se determina mediante muestra. Para impedir la sustitución ó la alteración de la muestra, en este contrato suele sellarse ó depositarse en manos de personas de confianza: por ejemplo, de un corredor de comercio. Produce la obligación rigurosa para el vendedor de entregar un género idéntico al de la muestra, sin aquellas ligeras diferencias que se suelen tolerar en las ventas de calidad buena y mercantil. Si falta la exacta conformidad de la mercancía con la muestra, el comprador puede pedir la resolución del contrato. Pero mientras no pruebe esta disconformidad, el género debe tenerse por suyo desde el momento en que

---

comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito (art. 331, C. E.)

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir la rescisión ó el cumplimiento del contrato, depositando judicialmente, en el primer caso, las mercaderías. El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor, siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías. Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo (artículo 332, C. E.)

No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal (art. 344, C. E.)—(N. DEL T.)

fué determinado; y si perece, sólo él deberá sufrir el daño, como propietario (\*).

84. VENTA Á PRUEBA Ó ENSAYO.—La primera es la venta hecha á condición de que la cosa pueda servir para el uso á que está destinada. Si el ensayo ó prueba no resulta, por ejemplo, si el caballo no empareja con el otro con quien debía engancharse, si la máquina no tiene la fuerza motriz necesaria, el comprador puede rechazarlos y pedir la rescisión del contrato. Pero debe hacer la repulsa y la restitución en el término convenido ó fijado por la costumbre, puesto que si continúa valiéndose de la cosa equivale á decir que la conserva por buena.

Más libre es el comprador en las ventas á ensayo, esto es, en las ventas en que las cosas vendidas, como el vino ó el aceite, deben satisfacer el gusto de quien las compra. En estos contratos el vendedor debe remitirse por completo al gusto del comprador, que ni siquiera está obligado á decir los motivos de su repulsa. Así suelen comprar los fondistas, quienes, conociendo el gusto de su propia clientela, no aceptan el vino sin probarlo antes, tonel por tonel. En estos contratos es poco favorable la condición del vendedor, puesto que la eficacia de aquéllos depende del beneplácito del comprador. Pero podrá defender sus pro-

(\*) Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueran conformes á las muestras ó calidad prefijada en el contrato. En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo. Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta. Y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador (art. 327, Cód. esp.)—(N. DEL T.)

pios intereses fijándole un breve término para la prueba, transcurrido el cual quedará libre de compromisos (1) (\*).

85. VENTA BAJO CONDICIÓN DE LLEGAR SIN ACCIDENTE LO VENDIDO. — Cuando las mercaderías fueron vendidas genéricamente, el vendedor, como hemos visto, debe entregar la cantidad estipulada, aunque la nave que las transportase haya naufragado, porque puede proveerse de ellas en otra parte. Pero si las mercaderías en viaje se vendieron con la indicación de la nave que las transporta, entonces, aun sin un pacto expreso, la venta está sujeta á la condición suspensiva de la llegada sin accidente. Si las mercaderías se pierden en totalidad, el contrato se considera como no celebrado; el vendedor no podrá exigir el precio, pero por otra parte tampoco estará obligado á indemnizar al comprador el daño sufrido por la falta de entrega. Si las mercaderías se han deteriorado totalmente hasta el punto de que ya no puedan servir para su uso, el contrato se considera como no celebrado; si las averías no llegan á esta gravedad, el comprador deberá recibir las mercaderías en el estado en que se encuentran, mediante una proporcional rebaja del precio. En todos los casos, el vendedor que ha asegurado las mercancías podrá repetir del asegurador la indemnización de lo que ha perdido (2).

(1) Cód. civ., artículos 1452, 1453.

(\*) En las compras de géneros que no se tengan á la vista, ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren. También tendrá el comprador el derecho de rescisión, si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado (art. 318, C. E.)—(N. DEL T.)

(2) Cód. de com., artículos 62-66.